

Rad. 63001 31 03 001 2021 00300 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno

Procede esta judicatura a analizar el tema de la competencia, toda vez que fueron remitidas estas diligencias por la dependencia judicial de Calarcá, al considerar que carece de ésta en la demanda de declaratoria de responsabilidad civil contractual iniciada por MARÍA ORFILIA HENAO SÁNCHEZ contra TAX PÁRAMO S.A. Y OTROS.

En primer lugar, debe dejarse claro que se trata de una declaratoria de responsabilidad civil contractual y que la competencia territorial se define por los factores compendiados en los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C.G.P. a elección del demandante.

Como segundo aspecto, para la determinación del lugar de cumplimiento, cuando se trata de contrato de transporte de personas corresponde al lugar de **destino del transportado**, así lo ha dicho la Sala de Casación Civil (AC4816 DE 2014):

“2.3. Como el libelo afirma que la demandante ajustó con la transportadora demandada el contrato de transporte de personas **para que la trasladara** de Pereira a Istmina y en vista de que ese es el convenio sobre el cual recae la declaración de incumplimiento pretendida, el llamado a conocer el caso es el despacho judicial de dicho lugar, pues cuando la demandante accionó, simplemente hizo uso de la opción deferida por aquel precepto. Es claro, también pudo hacerlo ante el funcionario del domicilio de la opositora.

En tercer orden, se lee en la demanda:

“5. La señora MARIA ORFILIA HENAO SANCHEZ, en calidad de pasajera del bus de placas WLB433, hizo **la solicitud de PARADA** al conductor, en la carrera 26 con calle 40 esquina, en Calarcá Q.

6. Una vez el conductor del bus detuvo el vehículo, mi poderdante, se dispuso a bajarse del mismo.

7. Mientras mi mandante bajaba desde la escalera del bus hacia el andén de la calle, el conductor, lo puso en movimiento de manera intempestiva, sin esperar que **la señora Henoa descendiera** del bus a la calle

8. Al poner el bus en movimiento sin esperar que Mi Mandante hubiera descendido completamente al andén, la expulso de manera abrupta a la vía pública”.

Para dilucidar el cuestionamiento, se extra de lo anterior, lo siguiente:

1. Si bien la parte actora no indica cuál es el factor por el cual se definía la competencia, se decantó por Calarcá, pues a ese lugar dirigió la demanda, incluso anunciando que los demandados se encuentran domiciliados en Armenia.

2. La narración de los hechos da cuenta de que, el sitio del siniestro, era el lugar de destino, sobre todo cuando específicamente refiere “hacer la parada”.

3. En el auto del Juzgado remitente se indica que “no fue indicado el destino que tenía el bus de servicio público” pero no es el lugar de destino del rodante, si no el punto de destino del transportado pues es allí donde se cristaliza el cumplimiento de la obligación del transportador y es claro que, como ya se precisó, el lugar de cumplimiento era aquel donde la pasajera ya ponía fin a su ruta y era fue precisamente en la zona del accidente.

3. En el auto del Juzgado remitente se hace alusión a que “no resulta factible determinar el destino del automotor de servicio público”, “cumple advertir, que el petitum demandatorio no refiere la razón por la cual el escrito inaugural fue radicado ante esta dependencia, con el propósito de que pueda determinarse la competencia de esta célula judicial para el asunto en particular”... ante las dudas anunciadas, que dicho sea de contera, en este caso no existen, pues es claro que el lugar de los hechos era el lugar de destino, se debió inadmitir la demanda, no soslayar la voluntad del demandante cuando es claro cuál es el sitio final del cumplimiento del contrato de transporte.

Por lo ya anunciado, se considera que la competencia asignada por los reclamantes corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá, pues es éste el lugar de cumplimiento de la obligación del transportador, que corresponde al lugar de destino del transportado (no del rodante), dejándose claro en la demanda que el sitio final de transporte de la víctima es aquel donde ocurrieron los hechos y que se encuentra en tal circuito. Por lo tanto, se dispondrá la remisión de estas diligencias al Tribunal Superior de este Distrito para que dirima el conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda promovida por MARÍA ORFILIA HENAO SÁNCHEZ contra TAX PÁRAMO S.A. Y OTROS.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia para que resuelva la colisión negativa que acá se promueve.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49cb504e02dc2dce0e16a0403c9b69b06391d0f3fe90eeb807383d9a036fdbce

Documento generado en 02/11/2021 06:51:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>